

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE
PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE ABANCAY, 2016”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO, PRESENTADO POR LA
BACHILLER EN DERECHO:**

- FERNANDEZ ALTAMIRANO, Katherine Inés

ASESOR:

MAG. AMILCAR PINTO PAGAZA

ABANCAY- PERU.

2019

Tesis

**“EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE
PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE ABANCAY, 2016”**

Línea de Investigación

DERECHO FAMILIAR

Asesor:

MAG. AMILCAR PINTO PAGAZA

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a la mujer que simplemente me hace llenar de orgullo, a mi madre pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mi las bases de responsabilidad y deseos de superación y en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus virtudes infinitas y su gran corazón.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis maestros de la Universidad Tecnológica de los Andes por la formación académica que me brindaron, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro

A mis abuelos, gracias por sus enseñanzas, por los mensajes de aliento y su excelente manera de instruirme para afrontar las verdades de esta vida

A mi hijo por ser la razón de que me levante cada día para esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivación

A mis tíos por ser mi mano derecha brindándome su apoyo incondicional, personas de gran corazón que forjaron en mí deseos de superación humildad y sacrificio, gracias por inculcarme buenos valores y enseñarme que la familia es lo primero y primordial para tener éxito en la vida.

RESUMEN

Con el desarrollo de la presente investigación, es llegar a comprender las razones principales o elementales por el que, los deudores alimentarios, también llamados padres obligados incumplen con pagar puntualmente la Prestación de Alimentos dispuesta mediante el Órgano Jurisdiccional, llámese Juzgados de Paz Letrado y Juzgado de Familia de la provincia de Abancay. Esta investigación por la complejidad que le compete se realizó en los Juzgados de Paz Letrado de Apurímac de los casos judicializados de alimentos del año 2016.

Partiendo de la copiosa doctrina y la jurisprudencia acerca de la temática a investigar, es que me motivó a realizar una investigación de nivel correlacional, donde se busca ver como se relaciona la variable Prestación de Alimentos con los principales factores y comprobar si estos influyen en el incumplimiento

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: Capítulo I: Identificación del problema; capítulo II: Marco Teórico – Conceptual; Capítulo III: Metodología y el Capítulo IV: Análisis e interpretación de resultados.

Palabras clave: pensión de alimentos, alimentista, deudor alimentario, incumplimiento, prestación de alimentos, obligación alimentaria, liquidación de alimentos

ABSTRAC

With the development of the present investigation, it is to get to understand the main or elementary reasons why, the food debtors, also called obliged parents, fail to pay on time the Provision of Foods arranged through the Jurisdictional Body, call them Justice Courts of Law and Court of Family of the province of Abancay. This investigation due to the complexity that corresponds to it was carried out in the Justice Courts of Apurimac of the judicialized food cases of the year 2016.

Starting from the copious doctrine and jurisprudence about the subject to be investigated, it motivated me to carry out a correlational level investigation, where it is sought to see how the Food Provision variable relates to the main factors and to verify if they influence the breach

This work consists of four chapters: Chapter I: Identification of the problem; Chapter II: Theoretical - Conceptual Framework; Chapter III: Methodology and Chapter IV: Analysis and interpretation of results.

Keywords: food pension, food, debtor, non-compliance, provision of food, food obligation, food settlement

INTRODUCCIÓN

En nuestra realidad social destaca la familia, ya que sin ella nuestra sociedad no se hubiera organizado, por lo que nuestra Constitución Política le otorga la debida importancia mediante su artículo 4 donde señala que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. La familia es de vital importancia para que los hijos crezcan y se desarrollen de tal manera que establezcan lazos sociales y afectivos que solo se logran dentro de un núcleo familiar, de esto deriva la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimenticias, debido a que el derecho a alimentos es inherente a la persona, es un deber derivado del derecho a la vida, esta obligación nace del estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por si misma los gastos necesarios para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto, de cubrir esas necesidades, determinando el nexo jurídico que une a ambas.

El Código civil, el Código de los Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú, se encargan de regular el tema alimentario, por su parte el Código Civil en su libro III (Derecho de Familia), sección cuarta (Amparo Familiar), título I (Alimentos y bienes de Familia), capítulo primero(Alimentos) , examina todo lo relacionado a los procesos de alimentos y esto deriva a causa de la necesidad que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares como son edad, incapacidad física o condiciones de índole matrimonial , requiera que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona llamada deudor que de acuerdo a sus posibilidades le brindara estas atenciones, siempre que se encuentren ligados por vínculos de parentesco.

Asimismo , el Código de los Niños y Adolescentes creada mediante ley N° 27337, promulgado el 21 de julio del año 2000 y publicado el 7 de agosto del mismo año, se aplica a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes.

Por otro lado la Constitución Política del Perú que fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 entrando en vigencia el 1 de enero de 1994, es el instrumento político-jurídico que forja el orden de valores, principios, instituciones y normas destinadas a estructurar y organizar un tipo de sociedad, y dentro de estos, los referidos al cumplimiento de la obligación alimentaria como son los artículos: 6° que establece que.-“ La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. Como también el Artículo 13° que establece que.- “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

INDICE

AGRADECIMIENTO.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VII
CAPITULO I	1
IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. FORMULACION DEL PROBLEMA	6
1.1.1. Problema general. -	6
1.1.2. Problemas Específicos:	6
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	6
1.2.1. Objetivo General.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN Y LIMITACIONES.-.....	7
CAPITULO II.....	9
MARCO TEORICO – CONCEPTUAL.....	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.1.1. A nivel regional:	9
2.1.2. A nivel nacional.-.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.3. DEFINICION DE TERMINOS.....	61
2.4. FORMULACION DE HIPOTESIS	67
2.4.1. Hipótesis General.....	67
2.4.2. Hipótesis Específicas.....	67
2.5. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.	68
2.5.1. Variable Independiente (X)	68
2.5.2. Variable Dependientes (Y).....	68
CAPITULO III	69
METODOLOGIA	69
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:	69
3.1.1. Tipo de investigación.	69
3.1.2. Nivel de investigación	69
3.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	71
3.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.....	71
3.3.1. Universo-Población.....	71
3.3.2. Muestra.....	71
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72
3.4.1. Técnicas:	72
3.4.2. Instrumentos:	73
3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.-	73

CAPITULO IV	75
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	75
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.-	75
4.1.1. La relación entre variable: factor económico y la variable incumplimiento de la prestación de alimentos.-.....	75
4.1.2. La relación entre la variable: carga familiar con la variable Incumplimiento de la Prestación de Alimentos.....	79
4.1.3. La relación entre la variable: factor Psicosocial y la variable: Incumplimiento de la Prestación de Alimentos.....	80
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA.....	87
ANEXOS.....	91

Tablas:

Tabla 1 Edad de los deudores	75
Tabla 2 Capacidad Económica de los deudores	76
Tabla 3 Trabajo.....	77
Tabla 4 Préstamos con entidades financieras	77
Tabla 5 Cantidad de deudas.....	78
Tabla 6 Monto de la deuda	78
Tabla 7 Cantidad de hijos	79
Tabla 8 Estado Civil	80
Tabla 9 Indiferencia.....	80
<i>Tabla 10 Resentimiento</i>	<i>81</i>
Tabla 11 Odio	81
Tabla 12 Abandono	82
Tabla 13 Falta de voluntad	82
Tabla 14 Desobediencia a la autoridad.....	83

CAPITULO I

IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En nuestro país los índices de violencia familiar son cada vez más altos, y esto a la vez genera irresponsabilidad con el cumplimiento de la obligación alimentaria hacia sus hijos alimentistas, debido a que el hombre adquiere protagonismo en relación al tema en cuestión, ya que como a modo de ejemplo tenemos las normas del Corpus Juris Civile Romanístico, en relación a la familia que surge inequívocamente el nombre de un sujeto que tenía todas las prerrogativas y preeminencias frente a ella, “El Pater Familiae”, un hombre que con actitudes muchas veces tiránicas gobernaba la organización de la familia que había constituido y en los albores de su creación se permitía enajenarla incorporando en ella los bienes patrimoniales, la persona de su esposa y sus hijos y demás dependientes o mancebos, sobre la base de la cual se instauró la propiedad quiritaria; pero la sociedad histórica referida fue evolucionando para limitar las potestades omnímodas del jefe de familia y sujetarlo a condicionamientos que reconocían los derechos de los hijos y de la esposa.

Esta falta de cumplimiento obligacional en el hombre (debido que en nuestro país los hombres conforman porcentualmente la mayor estadística de incumplidores

alimentarios) ha hecho que se desarrolle situaciones de caos dentro del seno familiar dañando al principal elemento silencioso que es el menor alimentista desvalido.

El obligado, no cumple a pesar de que la ley entrega una serie de mecanismos para proteger y asegurar su cumplimiento, como pueden ser la inscripción en el REDAM o REDIDAM, inscribirlo ante el Sistema de Deudor bancario, sujeto a proceso de Omisión de Asistencia Familiar y posterior aplicación de la pena privativa de libertad a menos que cancele la deuda total. Existe mecanismos pero que en la práctica son muy engorrosos y para ser ejecutados necesitan procedimientos largos y ociosos, que hacen muchas veces imposible el cobro.

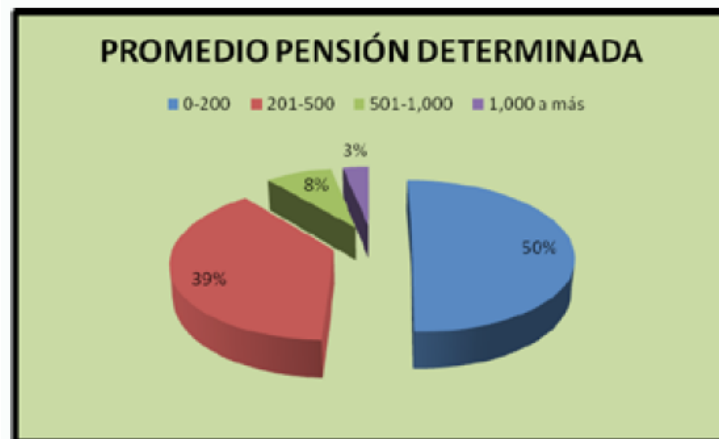
Se tiene a nivel nacional la estadística realizada por él (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2015) acerca del monto promedio de la deuda en los procesos de prestación de alimentos, que es el siguiente: De las 1404 personas demandadas a nivel nacional, el 39.7% (558 casos) tienen una deuda promedio entre 1,001 a 4,000 soles, seguido de un 26.2% (368 casos) con una deuda promedio entre 4,001 a 10,000 soles, luego un 22.7% (319 casos) con una deuda entre 10,000 a más soles y, finalmente un 11.3% (159 casos) con una deuda entre 0 y 1,000 nuevos soles.

Ilustración 1 MONTO PROMEDIO DE LA DEUDA



También debemos tener en cuenta que él (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, 2011) nos indica que: “De una muestra de 1360 personas demandadas a nivel nacional, el 50% (686 casos) le han establecido una pensión mensual entre 0 a 200 nuevos soles, seguido de un 39% (523 casos) con una pensión entre 201 a 500 nuevos soles, luego de un 8% (108 casos) con una pensión entre 501 y 1,000 nuevos soles y, finalmente un 3% (43 casos) con una pensión entre 1,000 a más nuevos soles. (p. 37)

Ilustración 2 Promedio de Pensión Determinada



La sentencia que declara que una persona debe alimentos a otra permite ejecutar al obligado (quién los debe), esto es, tomar bienes de él y sacarlos a remate para pagar la pensión adeudada. Por ejemplo, si el alimentista tiene un automóvil a su nombre, podría iniciarse un procedimiento para embargar y rematar dicho bien. El problema: el procedimiento no es lo expedito que uno quisiera y la situación de quienes necesitan de los alimentos, muchas veces no puede esperar.

En el caso que el alimentista sea un empleado dependiente, una opción muy efectiva es notificar a su empleador, a fin de que éste retenga y entregue la suma o cuotas periódicas directamente al alimentario, o a su representante legal o persona a cuyo cuidado esté, por ejemplo la madre de los hijos.

En el Perú como en Chile, luego de la suscripción de diversos Tratados Internacionales, se impide la prisión por deudas. La única excepción precisamente dice relación con las deudas que se generan por alimentos. Si el alimentante no cumple con su obligación, el juez debe apremiarlo con multas y arrestos o prisión efectiva. El mismo apremio se puede aplicar al alimentante que renuncia sin causa justificada a su trabajo, para burlar la obligación de prestar alimentos. Muchas veces, la sola posibilidad de verse sujeto a la medida de arresto es suficiente aliciente para que el cónyuge incumplidor recapacite y comience a cumplir con su obligación.

Sin perjuicio de lo fuerte que resulta estas medidas, a veces en los hechos por problemas como la cesantía del deudor de los alimentos o la dificultad para notificarlo, se hace difícil de todas formas conseguir el pago de los alimentos.

La finalidad que se persigue con las normas que establecen sanciones ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación. Por lo tanto, se puede afirmar que, en general, son normas justas y válidas, por emanar de un órgano competente, pues el fin que persigue el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores no puede ser calificado de otra forma.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El distrito judicial de Apurímac que Tiene como sede la ciudad de Abancay es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se distribuye el territorio Peruano, y entre sus Juzgados de Paz Letrado, se encuentran los que revisan materia de alimentos que son: el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la

Corte Superior de Justicia de Apurímac, Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Joven Centenario y Juzgado de Paz letrado de Tamburco, los mismos que administran justicia de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y parte de los beneficios y facilidades de estos tribunales es que se permite conciliar en los conflictos de las personas con el objetivo de llegar a una solución correcta, la conciliación, propicia una cultura de Paz que busca crear las condiciones plenas conviviendo organizadamente fuera de un clima de violencia

Se puede confirmar la existencia de una realidad problemática en nuestra sociedad, que demanda acciones urgentes en favor de nuestros niños y adolescentes, el cual es el incremento significativo de la morosidad de los obligados alimentarios, causados por factores económicos, sociales, psicológicos y de valores originados en cada una de las familias de nuestra sociedad ,que generan el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, ya que debemos comprender que los alimentos compromete una etapa decisiva en la vida del ser humano y más aun de un niño o adolescente que serán pasibles de un daño irreparable sino acceden oportunamente al derecho fundamental que presupone el punto de partida para todos los demás, entendiendo además que los alimentos comprende el sustento como comida, habitación , vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

En conclusión el problema en cuestión por la que atraviesan los niños (as), adolescentes y madres en nuestra sociedad, es la falta de compromiso real de cumplir con las obligaciones alimenticias de sus progenitores u obligados, por tal motivo en la actualidad tanto en las dependencias de la Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNAS) de Abancay y Tamburco, así como en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Apurímac, se observa que la mayor parte de

demandas son por prestación de alimentos y que producto de esto, muchas veces existe incumplimiento de la obligación alimentaria llegando a abrirse procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar.

1.1. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.1.1. Problema general. -

¿Cuáles son las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Abancay en el año 2016?

1.1.2. Problemas Específicos:

- ¿Influirá la situación económica en los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016?.
- ¿Cuál será la carga familiar que vienen asumiendo los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016?.
- ¿Influirá la situación psicosocial en los obligados para el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016?.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.2.1. Objetivo General.

Identificar y analizar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016.

1.2.2 Objetivos Específicos.

- Verificar la influencia de la situación económica de los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016.
- Determinar la carga familiar de los obligados que conlleva al incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016.
- Verificar la influencia de la situación psicosocial en el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos por parte de los obligados en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016.

1.3. JUSTIFICACIÓN Y LIMITACIONES.-

1.3.1. Justificación.-

El presente trabajo de investigación busca relacionar válidamente si los factores propuestos son los que influyen en el incumplimiento de la prestación de alimentos, dispuesta por sentencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Su importancia se justifica en razón de que servirá para posteriores investigaciones proporcionando información relevante y copiosa para tal vez la mejora en el control y la prevención, dilucidando una adecuada educación, para

evitar la morosidad del obligado. Hay que construir una sociedad libre de violencia.

1.2.3 Limitaciones.

Las principales limitaciones que se encontró durante el curso de la presente investigación es la amplitud del tema, puesto que existen varias razones que pueden determinar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que, se consideró las más puntuales.

El acceso a la información, sobre el cumplimiento de esta obligación, también fue un obstáculo, a pesar de que se presentó los permisos respectivos por medio de la Dirección de la Escuela Profesional de Derecho, para acceder a los documentos pertinentes al caso, ya que hubo limitaciones de acceso a estas informaciones por parte de algunos de los Juzgados ya mencionados.

Además debemos tener en cuenta que resulto difícil obtener las declaraciones de los obligados alimentistas, y así saber de fuente primaria las causas del por qué se da esta realidad problemática.

Presupuesto: Considérese las dificultades Económicas, disposición de tiempo, y apoyo de terceros, presentadas durante el desarrollo de la investigación.

Metodológico: Se estima que si es factible desarrollar la Investigación dentro de las posibilidades que se entienden ya mencionadas en las LIMITACIONES. Respetando el Método Científico.

CAPITULO II

MARCO TEORICO – CONCEPTUAL

Es necesario tener presente algunos estudios ya realizados con relación al problema, esto nos ayudará poder sustentar nuestra teoría y dar acierto a nuestra hipótesis.

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel regional:

No existen investigaciones acerca de este tema.

2.1.2. A nivel nacional.-

(Anaya, 2010) en su Tesis para optar el título profesional: “La eficacia de la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Sostiene, “...Que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumple su fin restrictivo de la libertad personal del obligado destinada al

cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria”.

(Ruiz, 2008) en su Tesis para optar el título profesional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali. Sostiene, “...En consecuencia en la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos además de la vía penal, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias”.

(Gamboa, 2015) menciona en su Tesis de Pregrado dentro de sus conclusiones que:

- En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.

2.1.3. A nivel internacional: – Luego de efectuar una búsqueda de fuentes de información sobre el tema materia de investigación se verificó que no existen antecedentes sobre estudios realizados a nivel internacional; sin embargo, existen otros trabajos sobre el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, acerca de la eficacia en este tipo de delitos.

(Armijos, 2011) concluye en su tesis que: “El pago de pensiones alimenticias al beneficiario que ha contraído obligaciones como progenitor, causa un perjuicio económico al obligado principal y crea una irresponsabilidad en el beneficiario que como padre de un nuevo ser debe responder conforme a derecho por su hijo.

(Bravo, 2011) Concluye en su investigación que: “Al agregar el requisito de comprobación de imposibilidad de los obligados principales, evitaremos se sigan lesionando los derechos de las personas y que la ley se cumpla a cabalidad”.

2.2. BASES TEÓRICAS

A) La Familia.-

Dice Paulo Lobo que el derecho de familia es el conjunto de reglas que disciplinan los derechos personales y patrimoniales de las relaciones de familia. Para Venosa el Derecho de familia es la rama del Derecho Civil con características peculiares e integradas por un conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares, orientado por elevados intereses morales y el bienestar social (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia, 2011, pág. 100)

Ahora según (Cusi A.) explica que:

“La familia nuclear comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a

imponer al estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación”.

(Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia, 2011, pág. 12), menciona que:

“La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. En las sociedades más primitivas, las personas se reunieron con el objetivo de la procreación, podemos decir que fueron grupos procreantes. Incluso, antes de organizarse políticamente para formar los Estados, el hombre antiguo vivía socialmente en familias, lo que demuestra que se trata de un grupo social elemental, primario, que precedió al propio Estado”.

Debemos tener en cuenta que nuestro Código Civil Peruano, ni otra norma conexas nos hacen una definición de familia.

Si quisiéramos adentrarnos en el derecho de Familia y saber la significancia dentro del derecho peruano, podríamos mencionar a (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia, 2011, pág. 98) que nos dice:

El Derecho de familia es aquella rama del Derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por ley. Está representado por el conjunto de normas multidisciplinarias que regulan la sociedad conyugal, la sociedad paterno-filial y las instituciones de amparo familiar.

B) Concepto jurídico de Alimentos

Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de

vida y a la edad del alimentista. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Tal como lo establece nuestra norma civil peruana.

Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges.

El Código Civil Peruano y el Código de los Niños y Adolescentes, brinda una definición legal respecto a lo que se refiere los Alimentos, veamos:

En el Código Civil, el **artículo 472^{o1}** define:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Juristas Editores, 2019, pág. 143).

De otro lado, en el Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 92^o establece que:

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” (Juristas Editores, 2019, pág. 732).

¹ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28/12/2014.

Asimismo la Enciclopedia Jurídica (OMEBA, 2016)², menciona el concepto jurídico de los alimentos, indicando que «Comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra-por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción».

Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna, como se consagra en el artículo 55o de la Constitución Política (Constitución Política del Perú, 2015) «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

En cuanto a la Declaración de los Derechos Humanos (Unidas A. G., 2017), suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». El artículo 25°, inciso 1: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2°: *«La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social»*

² Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño (Unidas A. G., 2017), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución No 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa No 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

Principio 2: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.»

Principio 4: «El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá brindarle tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados».

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón se debe considerar que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.
(Reyes Rios)

C) Naturaleza jurídica de los alimentos

En el Derecho Mexicano (Guitrón Fuentevilla J. , 2014), explica que determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar; en otras palabras, saber si forma parte del Derecho Civil o del Privado; o como algunos autores lo han pretendido, que pertenece al Derecho Social y otros, en antaño, creían que podía ser Derecho Público, es uno de los propósitos de esta conferencia (Guitrón Fuentevilla J. , 1972). La tradición milenaria, si nos remontamos hasta el antiguo Derecho Romano, nos permite afirmar, que cuando en aquella época sólo se hablaba del Ius Civile o Ius Comune, Derecho Común, del Civil, del Derecho del pueblo romano, todo estaba dentro de este concepto e incluso, se llegó a caracterizar como el Derecho Común, a diferencia del Derecho de gentes o extranjero, que en determinadas circunstancias y épocas, fueron normas aplicables, no a los ciudadanos romanos, sino a los que llegaban a esa ciudad y que tenían necesidad de realizar determinados actos o hechos jurídicos y de ahí que se tuvieron que crear normas jurídicas que regularan las relaciones de esos grupos foráneos. Para dejar clara la posición de si el Derecho Familiar es parte o no del Civil, debemos precisar que la teoría de la naturaleza jurídica permite, en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente. Es decir, si nos preguntáramos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Penal, la respuesta categórica, sin vacilaciones, es que pertenece al Derecho Público, atendiendo fundamentalmente, a sus características, a los valores que protege y sobre todo, que por ser un Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito,

plantear o proponer soluciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito.

(Reyes Ríos, Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso, 2013) en su libro explica que:

El Instituto Interamericano del Niño abordó este tema en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Dr. Didier Operti Badan, profesor de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se encargó de preparar la exposición de motivos del proyecto de Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores (Montevideo, Uruguay, 1988). En aquella oportunidad se hizo referencia que: «reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza». Muchos autores consideran al respecto lo siguiente:

- Que se trata de una obligación legal, ex delito, por lo que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les colocaría dentro del alcance de las también llamadas obligaciones extracontractuales. A nuestro juicio, señala el profesor Operti, «la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia -puede variar su carácter- con lo cual no podría identificarse con la responsabilidad delictual y cuasi-delictual; en ciertos casos el nacimiento es el producto de un acto delictivo (forzamiento o violación, engaño etc.) pero ello no sustrae el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia».
- Que es un efecto de relaciones jurídicas del derecho de familia (en caso de menores, efecto de la filiación, o de las relaciones de los padres con los hijos, o de la protección de los incapaces, o de la adopción -según cita del Dr. Operti; Alfonsín Quintin en su obra sobre Sistema del Derecho Civil Internacional, vol.I, ed. Montevideo, 1961, expone estas distintas posturas.

- Eduardo Vaz Ferreyra, también citado por Opertti, en su obra sobre obligación alimentaria en Argentina, se pronuncia en favor de la autonomía científica de ésta. Por lo tanto, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica.
- Que se trata de una obligación dineraria más, u ordinaria. En aplicación de esta posición, se llegó a sostener que en los casos de incumplimiento no procedería la sanción de la pena privativa de la libertad. Vaz Ferreyra, en su obra referida, argumenta en contra de tal calificación, señalando que el derecho de alimentos no puede ser objeto de venta, cesión, gravamen o garantía y su carácter irrenunciable lo sustrae del comercio de los hombres para convertirlo en un derecho tutelado aún contra la voluntad del titular.

De todo lo expuesto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, si no además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social³.

Por lo tanto, habiéndose analizado el concepto jurídico de alimentos, también resulta necesario precisar su naturaleza jurídica. Al respecto, la Enciclopedia Jurídica (OMEBA, 2016)⁴ señala lo siguiente:

«Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra «naturaleza» en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa

³ Constitución Política del Perú. Edición oficial. 1993.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX, p, 74, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina

establecer la equivalencia entre la naturaleza del Derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juricidad), y al cual llamamos lo jurídico».

D) Los alimentos como derecho fundamental

“El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”, se menciona en la Cumbre Mundial sobre alimentación 1996 - Declaración de Roma sobre la seguridad Alimentaria Mundial.

Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación⁵.

Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos .Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que

⁵ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (Valdez Córdova, 2006)

E) **Clases de alimentos.-**

Se clasifican en **Legales, Voluntarios y Provisionales.**

1. **Voluntarios.-** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

2. **Legales.-** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en) :

(1) **Congruos.- o congruentes**, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

(2) **Necesarios.-** Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

3. **Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales**

(1) **Permanentes.-** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2) **Provisionales.-** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del

Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

F) Obligación alimentaria.-

El Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numeral 3 del artículo 10° nos recuerda que:

“Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria”.

En el artículo 6° de la Constitución se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos.

La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Por este razonamiento de carácter jurídico se puede afirmar que esta forma de obligación es considerada como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un

acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona. (Paredes García, 2016, pág. 29).

G) Quiénes son los que pueden demandar?

Según, lo establecido en la Sección IV del Código Procesal Civil Peruano la Postulación al Proceso Civil, cualquier ciudadano que desea postular a cualquier proceso Judicial debe reunir ciertos requisitos.

Los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil vigente, establecen claramente los requisitos que debe reunir y contener todo escrito de demanda y los correspondientes anexos que debe acompañarse a este escrito.

Siendo los que se encuentran facultados para solicitar alimentos en un proceso judicial y oponerse a ellos, los abajo detallados, el Derecho a pedir una pensión alimenticia (Art. 474 Código Civil):

- (1) Los cónyuges, (de la mujer al varón y viceversa)
- (2) Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos, etcétera)
- (3) Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y
- (4) Los Hermanos

- **Requisitos de la obligación alimentaria:** Para De Ruggiero, los requisitos de la obligación alimentaria son: 1. Una persona unida por un determinado vinculo y grado de parentesco que se halle necesitada y no pueda procurarse los medios de subsistencia; 2. Otra persona a la que la ley imponga la obligación de prestar alimentos; 3. Capacidad económica del obligado (DE RUGGIERO, s/a Tomo II, Volumen Segundo:44)

Zanoni acerca de los requisitos de la obligación alimentaria, apunta que son los que explica a continuación:

- a) Necesidad o falta de medios: se traduce en un estado de indigencia, o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial.
- b) Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo: Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Por ello se ha resuelto que debe rechazarse la pretensión de quien no justifica en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra cualquiera, impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No bastara invocar la falta de trabajo, sino que habrá que acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etc.
- c) Indiferencia de la causa: no interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia; aun cuando se tratase de su prodigalidad anterior, despilfarro u otras circunstancias que se imputen a negligencia propia...(ZANNONI, 1989, Tomo 1:87)

En la misma línea de redacción se tiene el artículo 481 del C.C que señala que: *«los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que*

debe prestar los alimentos.» Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual para su fijación se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas. A esto, (Cornejo Chavez) sostiene que, los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. Asimismo (Padial Albas), señala que nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos. Así, nuestro Código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según la cual los elementos objetivos de la obligación han de ser proporcionales.

Por otro lado, el estado de necesidad según (FERRI) puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. Por su parte

(PLACIDO VILCACHAGUA) afirma que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso y no, además, como señala el artículo ha de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. Ciertamente, el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar una apreciación particular tal como parece afirmar algún sector de la doctrina nacional. Del mismo modo si al momento de fijar la pensión de alimentos se deben tener en cuenta los ingresos del alimentante, y si la necesidad del alimentista no está restringida a lo estrictamente necesario para sobrevivir, sino que se trata de un concepto subjetivo más amplio, entonces se puede concluir que el verdadero límite a la pensión de alimentos lo constituye la posibilidad del alimentante. (BELTRÁN DE HEREDIA y ONIS)

H) Personas obligadas a prestar alimento

Torres Peralta argumenta que son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro.

El artículo 474° del Código Civil⁶ establece que: «*Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.*»

a) Situación de los cónyuges

El deber de brindar alimentación y educación a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres independientemente del hecho que estén casados o no, el artículo 287 del C.C estipula que: «*los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.*»

Según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 291 del C.C establece que: «*si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.*», ahora bien, Cornejo expresa que la norma en mención no relega a la mujer a los trabajos domésticos, los cuales de ninguna manera denigran ni disminuyen a la mujer, pues ocuparse de formar a sus hijos en la intimidad del hogar constituye una función fundamental. Lo reprochable es que ésta haya sido y todavía siga siendo subvaluada, y que aliente la subordinación de la mujer. No es suficiente que exista una norma que garantice la igualdad, sino que, en la medida en que ambos cónyuges asuman posiciones análogas en la conducción del hogar, manejo del patrimonio y en las decisiones que afectan a la familia como conjunto, se habrá alcanzado la igualdad de los sexos sin detrimento del hogar como escuela

⁶ Código Civil: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 2016. Trujillo - Perú

del hombre en su doble dimensión individual y social. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 291 del C.C. menciona que: *«cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el Juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando los soliciten ambos cónyuges.»*.

Cornejo manifiesta que el matrimonio suscita una serie de relaciones entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, las cuales pueden ser clasificadas, a groso modo, en dos grupos: las de orden personal (extrapatrimoniales) y las de carácter patrimonial o económico. Esto nos hace referencia al artículo 300 del C.C. que estipula que: *«Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En cada caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.»*.

El artículo 316 del C.C. inciso 1 y 2 menciona que: *«son de cargo de la sociedad (de gananciales): 1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes. 2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.»*. A esto cabe resaltar que Las familias son fundamentales para el desarrollo integral de la sociedad y para que los niños y niñas reciban una educación afectuosa y desarrollen habilidades que necesitan para ser parte de esa sociedad, como tal la familia es el ente que va a contribuir en el desarrollo integral

de la persona por lo que el artículo 292 del C.C menciona que: «*Son obligaciones sociales las asumidas por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio del poder doméstico*». Entonces diremos que el carácter social de esta carga se deriva del deber de asistencia que se extiende a toda la agrupación familiar

El tercer párrafo del artículo 326 del C.C establece que: «*en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos*». Este artículo hace mención al concubino o concubina abandonados, por lo que también son beneficiarios de la prestación alimentaria. Pese a que el legislador no ha tenido como intención instaurar un régimen de protección al concubinato, pues más bien su "ideal" es lograr su paulatina disminución y eventual desaparición (que quedara en simples deseos si se revisan las estadísticas), y no crear un matrimonio de segunda clase el artículo 326 del Código Civil reconoce algunos efectos al concubinato "propio" o "perfecto", es decir, a aquel que satisface las notas referidas en el numeral anterior. (CORNEJO CHAVEZ).

"La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales. (Exp. N° 08193Lima, Gaceta Jurídica N° 34, p. 16A)

b) Situación entre los ascendientes y descendientes:

El artículo 418 establece que: *«Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.»*. Asimismo el artículo 423 del C.C. inciso 1 establece que: *«Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. »*.

El sostenimiento al que hace referencia el artículo en mención sirve para cubrir las necesidades diarias del niño o del adolescente, este sustento no solo debe cubrir las necesidades básicas, como los alimentos y la vestimenta, la realidad es que debe cubrir un abanico de gastos que podría incluir costos de entretenimiento, salud y actividades extracurriculares. Ahora bien, sobre la patria potestad Caferrata señala que satisface el proceso biológico de la procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que, por presunción de ley, los hijos adquieren la plena capacidad de obrar. También es preciso citar a Cornejo Chávez quien manifiesta que la patria potestad tiene un objetivo elemental que es cuidar de manera integral a los hijos que no pueden atender de manera personal sus necesidades, se presenta como una institución de amparo y defensa del menor que no se halla en aptitud de defender su propia subsistencia, ni de cautelar sus intereses, ni de defender sus derechos, ni de formar su propia personalidad.

El Art. 74° del C. de los N. y A. establece: *«Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes: [...] b) Proveer su sostenimiento y educación.»* La obligación concluye cuando termina la

patria potestad o se extingue. Asimismo, el artículo 94 del C.N.A señala que: *«La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.»*.

Por regla general, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad. Sin embargo, la ley señala excepciones donde algunos deberes derivados de su ejercicio subsisten luego de que los hijos han cumplido la mayoría de edad. Estos supuestos están señalados en el artículo 424 del C.C que establece que:

«Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia.». En el caso de la obligación alimentaria a los hijos solteros mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, no hay una regulación exacta de que se entiende por “éxito” pero muchas veces esto simplemente implica que los estudios del hijo se estén dando de manera satisfactoria y que este aprobando todos los cursos, todo es meramente subjetivo y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez. El requisito de la soltería resulta comprensible ya que en el supuesto de que el hijo haya contraído matrimonio el deber de asistencia se traslada a su cónyuge en primer orden. Asimismo se tiene el artículo 473 del C.C que estipula que : *« El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo*

podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.». La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente: "El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo".

El artículo 479 del C.C estipula que: *«Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue. »*.

Según Pavon la obligación de alimentos es una consecuencia de la organización de la familia derivada del vínculo de sangre y que el legislador debe cuidar, porque representa los medios de subsistencia indispensable para los miembros de ella, es por esto que el artículo en mención atiende a la importancia de la obligación alimentaria recíproca que existe entre los ascendiente y descendientes.

Definiendo el término pobreza, es la condición en la cual las personas tienen un nivel de bienestar inferior al mínimo aceptado socialmente, en el comentario al artículo anterior la `pobreza se asocia con la incapacidad que tienen los miembros de la reciprocidad alimentaria para satisfacer sus necesidades básicas alimentarias, pudiéndose trasladarse de esta

manera la obligación alimentaria por razones justificadas y que también puede ocurrir circunstancias que ameriten el traslado de la misma. También se tiene el artículo 476° que menciona que se deben la obligación: *«entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista»*. Por razones de intensidad en el vínculo y de inevitable limitación impuesta por la naturaleza, el Derecho no pone límites al parentesco en línea recta descendente y ascendente. No obstante, a efectos de la satisfacción de la obligación alimentaria regula el orden en el que ésta debe exigirse y cumplirse. Por esta razón en este artículo, se establece un paralelo entre el derecho alimentario y el sucesorio. (LACRUZ BERDEJO)

El artículo 480 del C.C señala que: *«La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna. »*. El deber que tiene el estado de proteger los derechos de todo ser humano, hace surgir la figura jurídica del hijo alimentista por medio de una ficción jurídica con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de los niños que no son reconocidos por sus padres. Se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. Alguien ha de proveer, pues, a la subsistencia de ese hijo sin padres, de ese ser privado de status familiar y del amparo de la patria potestad; y ese alguien, allí donde no es el Estado mismo por no permitirle su organización sociopolítica o sus recursos, no

puede ser otro que aquél a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, mas sí con razonable posibilidad, puede reputarse como el progenitor". (CORNEJO). El artículo bajo comentario remite al artículo 415 del C.C que establece que: « *Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.* ». Este artículo trata del hijo extramatrimonial que según la enciclopedia jurídica es el nacido de padres que al tiempo de la concepción no habían contraído matrimonio, pero no tenían impedimento para hacerlo, es menester tocar el tema de la filiación matrimonial ya que son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que la declaración de la filiación paterna no es automático, para declarar el vínculo de filiación es necesario que exista elementos suplementarios ya sea por una declaración judicial o un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, la presunción de la paternidad no existe en la filiación extramatrimonial, debido a que este es un efecto del matrimonio, por lo que en la filiación matrimonial ocurre todo lo contrario ya que los hijos que nacen dentro del matrimonio y durante la vigencia de este vínculo se presumirá hijo del esposo, esta presunción también se extiende a los

concebidos antes del matrimonio y a los concebidos dentro del matrimonio pero que nacieron en fecha posterior al termino del vínculo matrimonial.

c) Situación de los hermanos:

El artículo 477 del C.C establece que: *«Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. »*. El presente artículo no solo hace mención al prorratio que se da en el caso que sean varios hermanos y a las ves sean los obligados de un solo acreedor y que por lo tanto se divida entre todos ellos el pago de la pensión alimenticia, también se da en diferentes circunstancias, debido a que este artículo regula la concurrencia de obligados alimentarios del mismo orden sucesorio y del mismo grado de parentesco. (Lopes Del Carril) sostiene que si bien todos los deudores del mismo orden y grado pueden dividirse la pensión, esta divisibilidad solo surte efecto entre ellos, porque frente al acreedor alimentario cada coobligado tiene una deuda personal y diferente de cada uno de sus obligados. Asimismo (La Cruz Berdejo) manifiesta que, en todos estos casos la apreciación de urgencia que hace funcionar la obligación como solidaria con concentración judicial queda al arbitrio del juzgador. Sin embargo, esto no significa que la obligación sea solidaria pues aun en este caso el

alimentista únicamente se podrá dirigir por el todo contra el deudor designado por el juez

Dentro de estas Nomas de carácter familiar podemos encontrar en el artículo 475 del C.C la importancia de la presencia de los hermanos en la obligación alimentaria: *«Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes. 4. Por los hermanos».*

Esta norma regula el orden de prelación que debe respetar el alimentista o acreedor alimentario a la hora de exigir la obligación que le corresponde al deudor. (López del Carril) señala que el orden de prelación regulado por el artículo bajo comentario se concatena con la subsidiariedad o sucesividad que es característica de la obligación alimentaria, la cual consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano. Ahora bien, el mencionado artículo se hace referencia a los casos en que se suscita la obligación alimentaria para los mayores de edad, para los casos de menores de edad se tiene el Artículo 93º del C.NA que estipula que: *«Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente. ».*

I) Aumento, reducción, exoneración, y extinción de la obligación alimentaria.-

El artículo 482 del C.C establece que: *«La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. »*. Las sentencias tienen el carácter de ser permanentes y estables en el tiempo es decir que se le otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial, sin embargo en el Derecho de Familia esto es diferente, pues la sentencia dictada por un tribunal de familia puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia, y la autoridad judicial puede modificar el proceso mediante uno nuevo, valorando un reajuste reclamando el interesado un aumento o disminución de la pensión alimentaria .

En los casos de aumento de la pensión de alimentos ***“especialistas de la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del MINJUSDH brindan asistencia legal gratuita para garantizar derechos de los hijos”***, mediante su página web indican lo siguiente:

- La pensión de alimentos es determinada por un juez, en función a las necesidades de los hijos y a los ingresos de quien la otorga. Cuando los hijos van creciendo y sus necesidades aumentan, los gastos también se incrementan y sumado al incremento de la capacidad y

economía del obligado se puede iniciar una demanda solicitando un incremento de pensión.

- La Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con abogados especialistas en temas de familia que prestan servicio gratuito de asistencia legal, equipo de profesionales al que pueden acudir quienes inicien demandas de aumento de pensión de alimentos, con el fin de que se garanticen los derechos de sus hijos. “
- Requisitos y procedimiento: Especialistas de la Defensa Pública señalan que si las necesidades de los hijos del demandante aumentan o cambian y, por ejemplo, se presentan casos de enfermedades que requieren tratamiento o de accidentes que afectan sus capacidades, se debe solicitar un aumento de la pensión de alimentos establecida. Asimismo, si los ingresos de quien otorga la pensión mejoran, también se puede presentar una demanda de incremento, en vista que estaría en condiciones de brindar un monto mayor por este concepto. Quienes decidan iniciar una demanda de aumento de pensión deben presentar copia simple de su DNI, partida de nacimiento de sus hijos y copia certificada de la sentencia de alimentos. Asimismo, documentos que demuestren el incremento de las necesidades de los hijos y documentos que evidencien que la situación económica del demandado ha mejorado. En este último supuesto, además, se debe proporcionar el nombre y dirección de la empresa donde trabaja quien otorga la pensión. Los especialistas indican que el aumento en

la pensión de alimentos debe ser proporcional al incremento real de los ingresos del demandado.

Para los casos de disminución o reducción de la pensión alimenticia, según la página web **abogadosperu21.blogspot.com**, al respecto señala que:

- La demanda de reducción de alimentos es la solicitud que un obligado a pasar alimentos (ya sea por sentencia judicial firme o por acta de conciliación extrajudicial) hace al Juez para que se reduzca el monto de la pensión que fue establecido por cuanto existen circunstancias que justifican o impiden su pago en la cantidad fijada. Ejemplo: Reducción de sueldo del obligado, el nacimiento de un nuevo hijo del obligado. Para que proceda el reajuste de la pensión alimenticia deben haberse producido hechos o situaciones con posterioridad a la fijación de la pensión de alimentos (ya sea por sentencia judicial o por conciliación extrajudicial), que acrediten que el obligado en pasar los alimentos ha sufrido una disminución justificada de su capacidad económica que no le permite cumplir con el monto de la pensión establecida o que las necesidades del beneficiario de los alimentos se ha reducido o cuando siendo dos los obligados de la pensión (ambos padres), uno se hizo cargo de la totalidad de los alimentos por que el otro no trabajaba, pero posteriormente ese otro obligado ha conseguido trabajo y ya cuenta con posibilidades para responder por su obligación alimenticia.

- Como excepción del derecho procesal, la sentencia que establece pensión alimenticia, no produce cosa juzgada material y por tanto, puede ser modificada con posteridad. La pensión de alimentos es pasible de reducirse siempre que se presenten las circunstancias que a continuación se exponen: a) La reducción de las necesidades del alimentista beneficiado: Siendo que la causa de la exigencia del pago de pensión alimenticia es el estado de necesidad del alimentista, la disminución de dicha necesidad debe generar una disminución proporcional del monto de la pensión. b) La reducción de las posibilidades económicas del obligado a cumplir la pensión: La pensión alimenticia, en ningún sentido, debe poner en riesgo la estabilidad de las necesidades primarias del obligado, siendo exigible que este cumpla únicamente del pago de la pensión en proporción a sus posibilidades.
- Lógicamente, constituye requisito indispensable para solicitar la reducción de la pensión de alimentos que el obligado haya venido cumpliendo con regularidad y de manera oportuna con el pago de la suma establecida por el juez. Asimismo, es requisito necesario, que se cumplan las condiciones y causales expuestas, no pudiendo pedir la reducción en caso que ni la necesidad del alimentista, ni las posibilidades económicas del obligado, hayan sufrido una disminución pasible de ser probada”.

Por su parte, Peralta Andía sostiene que, Una cuestión que sí ha contemplado expresamente nuestra norma civil es la posibilidad de que

la prestación alimenticia se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, evitando el inconveniente de solicitar, con cierta frecuencia, el aumento de aquella, sobre todo tratándose de personas con trabajos dependientes y de carácter estable, casos en los que es posible determinar con precisión el monto de los ingresos y sus eventuales incrementos .

A modo de ejemplo se tiene el primer encuentro de Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín, realizado en junio de 2011, y entre las preguntas realizadas se encuentra la siguiente : ¿Si se ha fijado una pensión alimenticia en porcentaje se puede solicitar el aumento de alimentos? Ante esto, la respuesta brindada fue que: “Hay circunstancias en cada caso concreto, en que puede proceder el aumento del porcentaje asignado inicialmente, siempre teniendo en cuenta el incremento de las necesidades de los alimentistas y la capacidad económica del demandado; además al respecto ya existe uniforme jurisprudencia que indica que es posible el aumento de las pensiones de alimentos aun cuando éstas se hayan fijado en porcentaje”.

El artículo 483 del C.C estipula que: *El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente*

comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Es importante resaltar dos puntos sobre la presente norma, 1: **“Que se encuentre en peligro su propia subsistencia”**, esto hace referencia a la disminución de las posibilidades económicas o ingresos del obligado que ameriten la exoneración de dicha obligación; 2: **“Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”** Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está en condiciones de cubrir sus necesidades básicas alimenticias, por lo que el tema bajo comentario nos da alcances de que el acreedor alimentario ya cuenta con recursos propios para atender y cubrir todo lo necesario para su subsistencia .

Según (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, PADIAL ALBÁS), el presente artículo se contemplaban las eventuales modificaciones en el monto de la pensión alimenticia, en éste se reconoce la posibilidad del cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo. Esto quiere decir que el aumento en los ingresos del alimentante o la reducción de los ingresos del alimentista que le impidiesen atender a su propia subsistencia, actualizaría la obligación, puesto que el derecho a percibirla no se extinguió.

El artículo 486 del C.C establece que: *La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728. En caso de*

muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. La extinción de la pensión alimenticia termina con la obligación alimentaria o, también, es la conclusión de la relación jurídica entre el alimentista y alimentante, que ocurre cuando el titular del derecho o el de la obligación ha fallecido. En efecto esta norma expresa que la obligación de prestar alimentos se extingue por muerte del obligado o del alimentista.

La página web **legis.pe** haciendo mención acerca del tema sostiene que:

- El tema que nos ocupa consiste en determinar si en el caso que se haya fijado una pensión alimenticia en un proceso judicial, y de producirse el supuesto de extinción señalado en el artículo citado anteriormente, es necesario iniciar una nueva demanda para que otro órgano jurisdiccional, pero igualmente competente, deje sin efecto la misma, o es legalmente válido solicitarlo al juez originario en el mismo proceso en que se fijó dicha pensión alimenticia. Y el tema en mención reside básicamente en el caso en que se produce la muerte del alimentista; ya que cuando se produce la muerte del obligado, automáticamente se extingue la obligación alimentaria. Y reside principalmente en el supuesto de que al obligado se le efectúan retenciones, sean de sus haberes o pensiones, y estas retenciones continúan depositándose en la entidad bancaria correspondiente, dado que mientras no exista orden judicial para dejar sin efecto dichas retenciones, el empleador continúa vinculado por el mandato judicial.

- En algunos casos el Juez de Paz Letrado que conoció un proceso de alimentos, dispuso el cese de la misma por extinción al haber fallecido el alimentista; y en otros casos, la solicitud correspondiente ha sido declarada improcedente, por cuanto el Juez de Paz Letrado considera que deberá acudirse a otro órgano jurisdiccional en vía de acción, es decir, a través de una nueva demanda. La extinción de la prestación alimentaria debe pronunciarse en el mismo proceso de alimentos inicial, y no en otro, dado que tiene que ser el mismo juez que conoció la causa, quien se pronuncie sobre la cesación de la obligación que él mismo impuso o que él mismo aprobó. En el tema en comentario, no existe conflicto que resolver; la muerte del alimentista no se discute, la muerte es un hecho que se produce y no está sujeta a incertidumbre.
- El Código Procesal Civil, en el artículo III de su Título Preliminar establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, con relevancia jurídica. En la figura de extinción de la obligación alimentaria no existe conflicto, ni controversia, ni incertidumbre; la muerte del alimentista es un hecho que no genera ninguno de tales supuestos. De acudirse en vía de acción para liberarse de la obligación, ¿contra quién se dirige la demanda?: ¿Ministerio Público?, ¿Herederos?

En conclusión, como diría GRAU: la deuda alimenticia cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, con la muerte del alimentista,

con el cambio en los medios de fortuna del alimentista o del alimentante, cuando el alimentista está necesitado a causa de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo y cuando incurre en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación.

Por otro lado (Baquero Rojas y Buenrostro Baez) anotan sus impresiones de la siguiente manera:

<<...la obligación alimentaria cesa por.

- a) Dejar de necesitarlos el acreedor.
- b) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos.
- c) Que la necesidad de los hijos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.
- d) Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado
- e) Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales

Ahora bien, a todo esto es importante mencionar que de acuerdo con la Ley N° 29486 publicada el 23 de diciembre del dos mil nueve y que ha sido incorporado como el artículo 565-A del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: *Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.*

Características del Derecho Alimentario.-

(Goicochea, 2013) explica que el Código Civil se ha encargado de clasificar a las características del Derecho Alimentario, el mismo que lo regula en el Art. 487 del

Código Civil al establecer que: “El derecho de pedir alimentos es intransferible, irrenunciable, intransigible e incompensable”.

Es **intransferible** porque no podemos transferirlo; es **irrenunciable** porque la obligación alimentaria no se puede renunciar a futuro, es **intransigible** porque no es objeto de transacción entre las partes, y es **incompensable** porque no es extingible a partir de concesiones recíprocas.

Por su parte, los tratadistas (Baquero Rojas & Buenrostro Baez, 1994) desarrollan otras características del derecho alimentario. Existe, en primer término, una reciprocidad, pues el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla. De otro lado, hay proporcionalidad, esto significa que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. En tercer lugar, son a prorrata, es decir, la obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores. Poseen una cualidad subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla. Es imprescriptible en tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurre sin ejercerla. Finalmente, es inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

I) El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).-

El registro de información en el REDAM, cuenta con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en

morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas ó ejecutoriadas ó en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Siendo el objetivo del REDAM lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, y de manera especial a los menores e incapaces en los términos de la LEY N° 28970 (Ley de Creación), el que contiene 9 artículos y de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

Artículo 2.- Funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

- a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.
- b) Expedir “Certificado de Registro” en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso. En el primer caso, se emitirá “Certificado de Registro Positivo”, el mismo que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.

- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Por otro lado, es de resaltar que se proporciona información cada mes de la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a la SBS para que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de la misma. Asimismo, se deberá proporcionar dicha información a las centrales de riesgo privadas. Es importante señalar que La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es el organismo encargado de la regulación y supervisión del Sistema Financiero de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones en el Perú, así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sobre los contratos laborales vigentes inscritos en el REDAM el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a pedido del Órgano de Gobierno del P.J deberá remitir la información pertinente de la planilla electrónica relativa a dichos contratos a fin de que los juzgados correspondientes procedan según sus atribuciones.

El deudor alimentario moroso podrá postular y acceder al servicio civil, o ser designado funcionario público o directivo de confianza, o contratar con el Estado, pero se requerirá que previo a la suscripción del contrato o a la expedición de la resolución de designación, acredite el cambio de su condición.

En esa línea, quienes suscriban un contrato con el Estado, sea cual fuere la modalidad contractual laboral o civil, deberán firmar una declaración

jurada en la que se señale si se encuentran o no inscritos en el registro. En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual establecida en el proceso de alimentos deberá fijarse de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante. La oficina de recursos humanos o la que cumpla sus veces deberá comunicar al REDAM la autorización de descuento, dentro de tres días hábiles luego de haber suscrito la autorización.

Además, las entidades del sector privado, mediante sus oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, verificarán semestralmente si sus trabajadores se encuentran inscritos en el REDAM para incentivar la suscripción de las autorizaciones de descuento correspondientes.

Ahora bien, en la parte dispositiva del fallo los jueces que condenen al pago de la obligación alimentaria, deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la ya mencionada Ley, para el caso de incumplimiento

Asimismo, El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir estas normas y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

El artículo 2 del Reglamento de la ley que crea el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos (Decreto Supremo Nro. 002-2007-JUS) nos proporciona alcances de las definiciones materia del presente tema en cuestión, dicho artículo establece lo siguiente: *Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:*

a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Deudor Alimentario Moroso: Persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias. Tratándose de procesos judiciales en trámite, se considerará deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

c) Registro de Deudores Alimentarios Morosos: Libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el artículo 3 de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) Certificado de Registro Positivo o Negativo: Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

e) Consolidado de los obligados alimentarios morosos: Información contenida en la Base de Datos del Registro.

J) La realidad de la obligación alimentaria en nuestro País. -

Es importante hacer un énfasis sobre la realidad de este deber alimentario en nuestro País por lo que el presente Boletín “Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer” del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en su tercera edición del año 2011, denominada “Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos”, brinda información sobre los avances en el ejercicio del derecho al alimento, considerando que una de las funciones básicas de las familias, es garantizar el cuidado y la protección de sus miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, desarrollándose el análisis de la siguiente manera:

- *Si partimos del hecho de que, a diferencia de la maternidad, que es un hecho evidente, la paternidad es un hecho básicamente cultural, ¿qué es lo que caracteriza a la paternidad en nuestro medio?* Si es que restringimos la maternidad sólo al hecho biológico de la gestación y el parto, yo coincido en decir que se trata de un hecho visible, pero en realidad, tanto la paternidad, la maternidad son un hecho construido culturalmente. Entonces, las mujeres son concebidas como cuerpos especializados en la maternidad y sobre esa base, por el hecho de que los hombres no podemos engendrar en nuestros propios cuerpos a otro ser, se considera que todas las actividades vinculadas a la crianza y el cuidado de los hijos e hijas, corresponden de manera supuestamente natural a las mujeres.

Mientras que, con los hombres, con órganos sexuales externos, sin capacidad de gestar en nuestros cuerpos a otro ser, nuestras actividades y roles, se separan del ámbito de la crianza y se restringen a un ámbito externo a lo doméstico, más vinculado al espacio del trabajo y vinculado al rol de proveedor. Por lo tanto, yo considero que tanto los hechos de la paternidad como los de la maternidad, son contruidos social y culturalmente. La paternidad se ha contruido como un elemento importante dentro de la construcción social y cultural de la masculinidad, porque los hombres somos contruidos como tales, desde el mismo momento en que uno como recién nacido es identificado por sus genitales como varón. En ese mismo momento, la sociedad se va a poner en movimiento para hacer de cada recién nacido, lo que la sociedad espera que sea como varón. Y uno de los aspectos quizás más importantes que se transmiten a los varones desde la más temprana edad, es la convicción de que ser hombre es tener autoridad y poder sobre las mujeres. Ese es un tema importante. Y el otro tema importante es que los hombres tenemos siempre necesidad de estar demostrando nuestra hombría, nuestra capacidad de autoridad y de poder. Entonces, a través del ciclo de vida, nosotros tenemos que estar probando nuestra masculinidad desde temprana edad. En la infancia, un aspecto fundamental a través del cual nosotros construimos nuestra masculinidad es la represión de las emociones, consideradas como signo de debilidad, y por tanto, se feminizan. Expresarlas no corresponde a los hombres, y más bien se contraponen al ejercicio de

autoridad y de dominación. Se reprimen las emociones, se feminizan y se ridiculiza a los hombres que las expresan. Este es un aspecto importante en la infancia.

En la adolescencia, los varones tenemos que demostrar nuestra masculinidad, nuestra hombría, a través de la sexualidad. La sexualidad se va convirtiendo también en un instrumento de control y de poder sobre las mujeres. Desarrollar una sexualidad que se considera “obligatoria” para los hombres --porque supuestamente no hay un hombre que “no quiera” tener una relación sexual--, lleva a desarrollar una sexualidad competitiva entre los mismos hombres, para ver quién es más macho, quién es el que tiene mayor poder sexual, quién tiene mayor capacidad de conquista, e inclusive se incorpora el hecho de que, por lo menos en nuestra idiosincrasia latinoamericana, que inclusive el hombre que somete sexualmente a otros hombres, se considera más macho y más hombre, lo cual no es igual en otros lugares. Eso con respecto a la adolescencia.

- *En esa concepción de la masculinidad, ¿qué lugar tiene el hecho de engendrar un hijo?* Un hombre se considera como un hombre pleno y adulto, cuando logra primero unirse a una mujer. Pero no sólo eso, sino cuando logra engendrar hijos. De esa manera, tú puedes mostrar a los demás que realmente eres un hombre heterosexual, pero para eso una de las condiciones para que tú formes un hogar y para que engendres hijos, es la capacidad de mantenerlos económicamente.
- *Siempre moviéndonos en el terreno de lo que se está construyendo de manera social y cultural, el tener un hijo, es decir, engendrarlo,*

¿cómo se vincula al hecho de reconocerlo formal, legalmente? Los hombres ciertamente proyectan su vida, proyectando también el tipo de compañera que quieren. Pero, por otro lado, está el tema de esa supuesta sexualidad irrefrenable. Por tanto, yo soy hombre y supuestamente no puedo refrenar mi sexualidad y en este contexto machista, son las mujeres las que deben poner los frenos, ellas son al final las que tienen que cuidarse. Yo sólo actúo como hombre, tal como la sociedad lo plantea. Si una mujer me provoca, yo voy a actuar supuestamente como un hombre porque mi sexualidad es irrefrenable. Entonces, por eso es que hay embarazos no deseados, ni por ella ni por él. Si este hombre considera que esa mujer no es la mujer de su vida, que no es con quien se proyecta, sino es una mujer ocasional, entonces él dirá que actuó como hombre y allá ella que no se cuidó. Y si sale embarazada, no tiene interés en reconocerlo. Lo que va a hacer es fugarse y buscar evadir esa responsabilidad.

- Es un comportamiento un tanto contradictorio, pues si los hombres estarían afirmando su masculinidad a través del hecho de engendrar, pero se separan del resultado de ese acto, al no reconocer ese hijo o hija, estarían dejando de reconocer eso que le está reforzando su propia idea de hombre, ¿no? Claro, lo que pasa es que ahí ante su medio, ante sus pares, puede demostrar cuán macho es teniendo un hijo por aquí y por allá, pero ya otra cosa es la responsabilidad, el compromiso. Si no es mi pareja con la cual yo voy a proyectar mi vida, entonces voy a evadir la responsabilidad. Porque un tema importante de ser proveedor --pues el reconocimiento está

relacionado con el ser proveedor, es que es un instrumento además de poder y de autoridad. Si yo voy a constituir un hogar, allí yo voy a ser el centro de autoridad y poder, pero si es con una mujer ocasional, con la que no voy a constituir un hogar, yo no tengo control sobre la sexualidad de esa mujer y no voy a tener la posibilidad de ejercer autoridad y poder sobre ella, por tanto, ser proveedor allí no me va a servir como instrumento de autoridad y de poder sobre esa mujer.

- *Dentro de ese contexto donde se están construyendo relaciones de poder, ¿qué lugar ocupa el cuidado? ¿Dónde aparece el cuidado en la mentalidad dominante del varón?* En la medida que, a través de este largo proceso de socialización, se le ha transmitido al varón que su papel está fuera del hogar y no en las actividades de cuidado, no es socializado para el cuidado, ni para la crianza cercana. En eso juega un papel importante la construcción de la llamada “insensibilidad masculina”. Sin embargo, no le es imposible asumirlo, pero le causa muchos problemas. Nos crea dificultades, pues nos sentimos a veces como una especie de analfabetos emocionales. A pesar de los esfuerzos es difícil, pero no imposible, recuperar esa parte de humanidad que prácticamente nos han recortado. Es posible recuperarla, pero hay un proceso que desarrollar para poder tener esa capacidad. El cuidado que hacemos los varones es un cuidado en el ámbito de lo público. Eso de ser cuidadores para los varones, pero tiene otra connotación.
- *Se dice entonces que el hombre que cuida es un buen padre, porque asume los gastos...* Sí, pero hay otros aspectos que tener en cuenta.

Yo cuido a mi esposa y a mis hijos, pero en el ámbito de lo público, es decir, cuido de ellos haciendo frente al acoso de otros hombres. Los varones, sobre la base de querer demostrar hombría intentan invadir los cuerpos de las mujeres que están alrededor, es decir, de mis mujeres. Como yo soy su cuidador entonces me enfrento, físicamente, si es necesario. Para eso tengo que estar preparado y si no logro cuidar la pureza sexual de mi esposa, de mis hijas, de mi madre, de las mujeres de mi entorno, soy ridiculizado, soy considerado menos hombre. Esa connotación de cuidado, más bien de protección, en el ámbito de lo público es la que tienen los hombres, el cuidado interior en el ámbito doméstico, lo tienen como rol las mujeres.

- *Y el tema económico, ¿no tendría también implicancias de poder y de control?* Eso de decir que soy buen padre, en la medida en que también puedo sostener de alguna manera las necesidades básicas de mi familia, ¿no tiene que ver también con un rol de cuidado? Por eso digo, que uno de los pilares de mayor poder de los hombres fue durante muchos años, ser el único proveedor o en el peor de los casos, el principal proveedor. Eso le daba autoridad y poder. Estaba muy correlacionado el rol de proveedor con la capacidad que me da eso para tener autoridad y poder. ¿Qué ha sucedido en los últimos 25, 30 años, cuando las mujeres han empezado a irrumpir masivamente en el mercado de trabajo? Se han empezado también a constituir como proveedoras, y entonces los hombres han ido perdiendo espacio en el mercado de trabajo, por todo lo que ha sucedido con el

cambio de modelo económico, etc., que ha hecho que todo el modelo anterior se quiebre y lanzó a la calle a muchos hombres y obligó a que sus parejas no siempre de manera consciente, sino por necesidad, tuvieran que salir a compensar la caída de los ingresos individuales. ¿Qué ha sucedido? Vamos a encontrar entonces parejas o familias en las cuales los hombres, ya no son ni siquiera los principales proveedores, ni siquiera a veces son proveedores y sus parejas pasan a ser las proveedoras. En esos casos, los hombres sienten herida profundamente su posición de autoridad y de poder, así como su rol como hombres. Entonces eso hace que en muchos hogares haya condiciones muy fuertes para que se incremente la violencia. En el Perú, en el estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia contra la mujer de parte de la pareja que hicimos en el año 2000, vimos que los factores de riesgo se multiplicaban en los casos en que sucedía que los hombres dejaban de ser proveedores y las mujeres pasaban a ser proveedoras o cuando las mujeres ganaban más que los hombres. Entonces, se creaban condiciones para que los hombres traten de contrarrestar esa pérdida inconsciente de poder y de autoridad, a través de la violencia. Acá en el Perú ha sucedido y también en otros países de América Latina, constatado por varios estudios. Cuando las mujeres ganan más, eso les va a dando mayor poder, mayor autonomía, no evita la violencia, pero si les da mejores condiciones para poder contrarrestar la violencia. Hay cada vez más mujeres que, frente a una situación en la cual no se sienten bien o se sienten

maltratadas o violentadas, optan por romper la relación y decir: No aguanto más y me voy. Y mis hijos se van conmigo.

- En ese contexto, usted está señalando que cuando la posibilidad de romper una relación está mucho más al alcance de mujeres porque tienen alguna forma de llevar adelante su vida y la de sus hijos e hijas, se ha dado una situación en la cual se ha necesitado la intervención del Estado para garantizar que, en caso de separación, ese hombre siga haciéndose cargo de lo que antes se hacía cargo de manera automática. Entonces, podría usted aportar algunos elementos para entender qué es lo que está pasando con este quiebre que se da al momento de separación, ¿qué pasa con este proveedor, que realizaba de alguna manera su masculinidad aportando los elementos necesarios para el mantenimiento de su familia, cuando este vínculo se rompe? Para los hombres es una tragedia muy grande, porque pierden justamente el centro, el espacio donde ellos se realizaban como hombres, es decir, como autoridades con la capacidad de controlar y de realizar su mayor poder. Pero, ¿qué ocurre cuando las mujeres dicen “¡Basta!” y se van y no quieren ya participar? Entonces, los hombres consideran que definitivamente han perdido autoridad y poder. Pero es un proceso. Yo tengo la experiencia de ver casos en los cuales hay hombres que se separan y siguen utilizando su rol de proveedor de manera violenta para poder presionar y chantajear a las mujeres. Algunos tratan de condicionar su aporte obligatorio mensual a que la mujer haga lo que ellos quieren. Incluso yo conozco varios casos en los cuales, en los encuentros que tiene la

mujer para pedirle la mensualidad, ellos las chantajean para tener servicios sexuales de ellas, a cambio del aporte obligatorio que tienen que hacer para sostener a sus hijos. Cuando ellos llegan a la convicción que ya perdieron definitivamente el control y poder de la relación, entonces consideran que ya no tiene sentido seguir aportando económicamente. Su rol de proveedor está muy enlazado al control y el poder. Formarán otro hogar donde serán proveedores, en tanto mantengan autoridad y poder.

- Permítame hacer una observación. En la legislación que garantiza el derecho al alimento que en el Perú se refiere no sólo al alimento mismo, sino al vestido y a otros aspectos de la sobrevivencia y de la manutención de la familia, se considera que ese aporte no solamente va a los hijos sino también a la mujer. Sin embargo, en el imaginario y en lo que se comúnmente se acepta de la demanda de alimentos, se entiende que básicamente el aporte es para los hijos, pero en realidad el aporte va tanto para la mujer como para los hijos, ¿qué espacio hay para que acepten que ellos tienen responsabilidad también por la situación de su ex pareja? Bueno, los hombres lo entienden así. Ellos consideran que, aunque las mujeres les dicen: “Esto es para tus hijos”, ellos entienden que es para sus hijos y para ellas. Y no es que ellos quieran dar eso para su ex pareja, sino entienden que ese dinero ella también lo va a aprovechar y: “¿Por qué, si ya esta mujer ya no es mi mujer?”. Es una mujer sobre la que no tengo ya control ni poder y va a disfrutar de lo que yo estoy aportando. Peor aún si se

une con otro hombre, peor todavía. Hay la consciencia, no del deber, eso no lo aceptan, pero de saber si saben que ella lo va a utilizar.

- *Pero, se supone que es así... Pero eso es lo que más les enerva. Y es lo que les genera mayor rechazo... Así es:* Ahora, en todo este contexto, el Estado cumple su papel de normar un campo que como vemos es complejo, controversial y mueve cosas tan profundas. Se ha creado un Registro de Deudores Alimentarios Morosos y hay una serie de mecanismos que lo que buscan es que esto no suceda, es decir, que se cumpla con el derecho de la familia que queda en situación de vulnerabilidad al cortarse el vínculo de pareja, pero, con todo esto que estamos constatando, ¿qué campo de influencia podemos tener desde las normas para que efectivamente se cambien estas cosas? Las normas, la legislación es necesaria. Es fundamental porque lo que quiere el Estado es resguardar los derechos de las personas. En este caso, se trata de los derechos de niños y niñas y de otras personas y para eso son necesarias las leyes y las normas. Ciertamente, las leyes por si solas no van a cambiar todo esto. Son necesarias, pero no son suficientes. Aquí requiere desarrollarse todo un cambio cultural, hay que atacar la manera como se ha construido el sistema de géneros, el masculino y el femenino, de tal manera que hace que los hombres construyan su masculinidad, no sobre la base del respeto de los derechos de las otras personas, sino sobre la base de desarrollar autoridad y poder, que es lo que la sociedad le reclama para ser reconocidos como hombres. Eso tiene que quebrarse. Hay que poner en evidencia la manera como se está construyendo la

masculinidad. Cómo, desde muy pequeños, a los niños debemos inculcarles el derecho de las otras personas. Eso debe ser el centro para uno ser reconocido como persona y no el hecho de que me van a reconocer en cuanto más poder tenga, cuanta más autoridad tenga. Los niños que no son reconocidos, que son humillados en su casa, a través de estos castigos humillantes, a través del bullying o a través de las pandillas, tratar de compensar eso poniéndose más violentos afuera. Ellos están en un contexto donde es reconocido como valor el ser violento y el tener la capacidad de someter a otros. Ellos frente a la situación terrible de humillación en sus casas, encuentran la compensación en la sociedad, en su medio, a través de esa violencia que es ensalzada y eso va a hacer que esta situación continúe. Esto lo tenemos que quebrar desde la raíz, justamente criando no solamente a los niños varones, sino también a las niñas mujeres en el respeto a los derechos y en la valoración. Justamente quién debe ser valorado tiene que ser quien respeta los derechos de las demás personas, quien sabe que sus derechos terminan ahí donde empiezan los derechos de los otros. Eso es lo que debe ser más valorado. Eso tenemos que trabajarlo y debe ser el centro.

2.3 DEFINICION DE TERMINOS

- 1) **Derecho de familia.-** La expresión derecho de familia tiene una doble acepción. En sentido subjetivo, significa aquella serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal (en sentido amplio todos los parientes descendientes de un tronco común; en sentido estricto "nuclear" la reunión de

padres e hijos): en sentido objetivo comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar.

(Llambias, 2007) Considera que el derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve⁷.

- 2) **Alimentista.**-Es la persona que tiene el derecho a reclamar los alimentos que se les debe proporcionar por la obligación del alimentante.
- 3) **Alimentante.**- Es la persona que está obligada a proporcionar los alimentos, para el beneficio del alimentista.
- 4) **La obligación alimenticia.**- Por obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que. continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.
- 5) **Incumplimiento de la obligación alimenticia.**- Cuando se incumple con esta obligación alimenticia, ha sido objeto de polémica y condenado por algunos legisladores, también censurado por la sociedad jurídica. En la actualidad el Estado ha dictado los medios necesarios y justos que permite exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia, fijando sanciones como lo manda la

⁷ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado del Derecho Cívil.11. Parte General. Tomo 1, 21 Edición Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007. Pág. 42.

ley en el Código Penal y lo establece en los Artículos del 242 al 245, esta es una forma de coerción para quienes desde el momento dejan de cumplir con sus obligaciones de dar los alimentos.

- 6) **Niño.-** De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- 7) **Prestación de alimentos.-** Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista, (v. AUMENTOS, JUICIO DE AUMENTOS, OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.) (662, 3.395. 5.869.)
- 8) **Obligado.-** Persona que ha contraído de forma legal una obligación a favor de otra.
- 9) **Exonerar.-** El verbo exonerar se presenta como sinónimo de aliviar o descargar y se emplea para mencionar que alguien deja de tener una responsabilidad sobre algo y, en consecuencia, se desprende de su posible culpabilidad. Exoneración como la acción de exonerar indica que una persona se ve liberada de asumir una cierta responsabilidad, pues no le corresponde por algún motivo. Para ilustrar esta idea, puede ser útil recurrir a un ejemplo sencillo: la obligación de pagar el impuesto del IGV. Este impuesto tiene un carácter general, aunque la propia

⁸ Convención sobre los derechos del niño, resolución 44/25, asamblea general de la ONU, 20/11/1989. Entrada en "vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

legislación contempla una serie de circunstancias en las cuales no es obligatorio pagar dicho impuesto y, por lo tanto, hay una exoneración en ciertos casos.

10) **Juzgado de Paz Letrado.-** Los Juzgados de Paz constituyen el menor nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial.

Cada distrito del país cuenta con un juzgado de paz. Sin embargo existen juzgados que, atendiendo a motivos de carga procesal, engloban más de un distrito; así como distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un juzgado de paz.

Los juzgados de paz tienen competencia sobre temas de menor cuantía o de menor gravedad (sólo faltas penales, no pueden conocer delitos) y no se subdividen en especialidades grandes.

Los juzgados de paz se dividen en dos tipos:

- **Juzgados de Paz Letrados:** En los que el juez es un abogado y resuelve aplicando el derecho nacional.
- **Juzgados de Paz** (anteriormente llamado "Juzgado de Paz no Letrado"): En los que el juez no es abogado sino un ciudadano que goce de prestigio. Este juez no se encuentra obligado a aplicar el derecho nacional sino también su criterio de justicia y equidad. Este tipo de juzgados solo existen en localidades alejadas que no tienen fácil acceso o no están comprendidas dentro de la competencia de un juzgado de paz letrado. Contra lo resuelto por el juez de paz cabe la interposición de un medio impugnatorio ante el juez de paz letrado.

En los casos que conocen los Juzgados de Paz, los medios impugnatorios los conocen, como segunda instancia, los Juzgados de Paz Letrados, mientras que

las impugnaciones a los casos que conocen estos son vistas por los Juzgados de Primera Instancia.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Interviene como conciliador y contribuye a que las personas resuelvan sus conflictos de modo directo. De no llegar a un acuerdo, el Juez de Paz podría dictar sentencia judicial. Por lo general, el juez de paz no requiere ser abogado para ejercer el cargo porque, preferentemente, resuelve de acuerdo al sentido común y en equidad a fin de restablecer los vínculos vecinales y mantener la paz social. Los jueces de paz son importantes en la comunidad porque se mantienen como una gran opción para resolver conflictos y para que se sancionen o corrijan diversos actos.

El Juez de Paz tiene las facultades de:

1. Conciliar con equidad. Es decir, propone alternativas de solución a las partes con el objetivo de facilitar un arreglo. Sin embargo, le está prohibido imponer un acuerdo.
 2. Función jurisdiccional. Quiere decir que de no lograr la conciliación ejerce funciones jurisdiccionales y por lo tanto puede emitir sentencia. El juez se pronuncia según su leal saber y entender, debidamente motivada y no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente. Su alcance abarca la materia penal y civil, así como en cuantías, espacio y territorio.
- En cuanto a lo Civil, acoge casos de alimentación, desalojos e interdictos. Sin embargo, no puede fallar en temas de vínculo matrimonial, nulidad de actos jurídicos y contratos, declaratoria de herederos, derechos de sucesión, testamentos y derechos constitucionales.

- En lo Penal, puede imponer sanciones con servicios a la comunidad y multas por faltas contra la persona, contra el patrimonio (robo), contra las buenas costumbres y contra la tranquilidad y la seguridad pública. También tiene la facultad de detener a una persona hasta por 24 horas, para luego formular la denuncia correspondiente, de ser el caso, al Ministerio Público.

¿Quiénes pueden ser jueces de paz?

Los candidatos a Juez de Paz deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de 25 años.
 2. Acreditar que reside por más de tres años continuos en la circunscripción a la que postula.
 3. Saber leer y escribir.
 4. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.
 5. Tener ocupación conocida.
 6. Tener dominio, además del castellano de la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.
 7. Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad. El período de sus funciones tiene una duración de cuatro años pudiendo ser reelegido. Los jueces de paz son apoyados por magistrados, funcionarios y demás integrantes del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, los gobiernos locales y regionales.
- 11) **Juzgados de Familia.-** Los Juzgados de Familia (también llamados Tribunales de Familia, en el caso del sistema chileno,) son aquellos órganos jurisdiccionales pluripersonales por regla general en cuanto a su composición, pero unipersonales en funcionamiento, y cuya competencia especial se enfoca en asuntos propios del Derecho de Familia.

12) **Juzgado Penal.**- El Juzgado Penal es el órgano de administración de justicia que se encarga de dirigir el proceso penal, y garantizar el respeto de los derechos y garantías (valga la redundancia) de las partes.

Cuando existe una presunta infracción a una ley penal (sea una contravención o un delito), se inician las actuaciones correspondientes.

Las sanciones que puede imponer un juez penal, son:

- De prisión
- De multa
- De inhabilitación

2.4 FORMULACION DE HIPOTESIS

2.4.1 Hipótesis General.

Las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos por parte de los obligados, son: los bajos ingresos económicos, la excesiva carga familiar y la situación psicosocial que no permiten a los obligados cumplir las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado de la provincia de Abancay, en el año 2016.

2.4.2 Hipótesis Específicas.

- Los bajos niveles de ingresos económicos, influye en los obligados el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado de la provincia de Abancay, en el año 2016.
- La excesiva carga familiar, determina en los obligados el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado de la provincia de Abancay, en el año 2016.

- La situación psicosocial influye en los obligados el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la provincia de Abancay, en el año 2016.

2.5 IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.

2.5.1 Variable Independiente (X)

X1. Sentencias de prestación de alimentos.

2.5.2 Variable Dependientes (Y).

Y1. Situación económica.

Y2. Carga familiar.

Y3. Situación psicosocial

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

3.1.1. Tipo de investigación.

Aplicada: A decir de (Leyton & Mendoza, s.f.), explica que la investigación aplicada es aquella denominada práctica o empírica, guarda íntima relación con la investigación básica, porque depende de los descubrimientos y avances de esta última, enriqueciéndose de los mismos, con utilización y consecuencias prácticas de los conocimientos. La Investigación aplicada busca el conocer, para hacer, para actuar, para construir y para modificar. Podemos decir que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico, sin embargo, en una investigación empírica lo que realmente sirve, son las consecuencias prácticas.

3.1.2. Nivel de investigación

Correlacional: Como menciona (Marlon, s.f.) Explica que:

La característica más importante de este nivel es que posee análisis estadístico bivariado (de dos variables) y es, precisamente, lo que lo diferencia del nivel descriptivo (donde el análisis estadístico es univariado); y la diferencia con el nivel explicativo es que no pretenden demostrar relaciones de causalidad.

Todo el análisis estadístico que desarrollamos en el nivel relacional es bivariado, si trabajamos con datos categóricos podemos hacer asociaciones con el test de Chi cuadrado, con sus respectivas medidas de asociación, y si trabajamos con datos numéricos, correlaciones con la prueba de correlación de Pearson, con sus respectivas medidas de correlación.

Adicionalmente el análisis estadístico en el nivel relacional, permite cuantificar la relación entre las dos variables, para cuantificar una asociación podemos utilizar, por ejemplo, el índice kappa de Cohen, y para cuantificar la correlación entre dos variables numéricas, podemos utilizar el índice de correlación R de Pearson. Existe una confusión frecuente entre el término relacional y correlacional, la relación corresponde a un nivel investigativo; y la correlación, es un procedimiento estadístico.

La hipótesis en el nivel relacional, es una hipótesis empírica, una hipótesis que nace a partir de la subjetividad del investigador, y que carece de fundamento. Como quiera que la hipótesis es una sospecha fundada solo en la experiencia del investigador por lo general se plantea a dos colas.

Para hablar de relaciones causales, la asociación y la fuerza de asociación son los principales sustratos para plantear un estudio de nivel explicativo.

3.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Método descriptivo:

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento. (Meyer, 2006)

3.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.3.1. Universo-Población

La población estará constituida aproximadamente por 241 casos judicializados de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de Pueblo Joven Centenario, Tamburco y el II Juzgado de Paz Letrado de Abancay.

3.3.2. Muestra

La muestra representativa es de 53 expedientes judiciales de los procesos de prestación de alimentos que en el momento de intervenir los expedientes no han estado pagados por los obligados – deudores alimentarios.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La "investigación de campo" también llamado trabajo de campo, se revisarán previamente documentos del Poder Judicial, doctrina, y expedientes judiciales, además se usó la encuesta en vez de la entrevista, como instrumento debido a que los obligados no querían proporcionar sus datos en el documento a pesar de estar plenamente identificados, con esto construí e identifiqué las variables relacionadas con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos."

3.4.1. Técnicas:

- a) **Observación sistemática directa.**- Es aquella donde se tienen un contacto directo con los elementos o caracteres en los cuales se presenta el fenómeno que se pretende investigar, y los resultados obtenidos se consideran datos estadísticos originales.
- b) **Observación sistemática indirecta.**- La observación indirecta consiste en tomar datos del sujeto(s) a medida que los hechos se suscitan ante los ojos del observador, quien desde luego podría tener algún entrenamiento a propósito de esa actividad.
- c) **Entrevista semi estructurada.**- es aquella donde el entrevistador despliega una estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas con preguntas espontaneas.
- d) **Encuesta.**- Esta técnica se empleará para obtener información relevante de los obligados a prestar alimentos mediante una serie de preguntas para poder reunir datos o para detectar la opinión pública sobre un asunto determinado.

3.4.2. Instrumentos:

Para la recolección de la información primaria, se emplearán los siguientes instrumentos:

- a. **Ficha de observación.-** se utiliza este tipo de instrumento para conocer la manera como se desarrollan las actividades y los resultados de ellas
- b. **Lista de cotejo.-** Es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.
- c. **Escalas.-** se utiliza para recolectar los datos de las variables que se van a recoger, ya que será de vital importancia para escoger los instrumentos estadísticos a utilizar para el análisis de datos.
- d. **Filmaciones y Grabaciones.-** Se utilizó para realizar las entrevistas a los Magistrados y Fiscales, así como para la encuesta a los pobladores

3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.-

Se realizó el procesamiento de los expedientes sobre Prestación de Alimentos y de ellos solamente los que no están cumpliendo con la obligación Alimentaria que es de 53 expedientes.

JUZGADO	AÑO	POBLACIÓN
II Juzgado de Paz Letrado de Abancay		
Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Joven Centenario	2016	241
Juzgado de Paz Letrado de Tamburco		

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 \sigma^2}$$

Donde:

N= Tamaño de la población

σ^2 = Varianza de la población

e = Error de tolerancia

Z= Valor de la distribución normal, para un nivel de confianza de (1- α)

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 \sigma^2} = 53$$

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.-

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado: el tamizaje se realizó en los Juzgados de Tamburco, Pueblo Joven - Centenario y el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay, no realizando en los demás Juzgados de Paz Letrados por no llevar procesos de prestación de alimentos. También se realizó entrevista a los Fiscales de Familia.

4.1.1. La relación entre variable: factor económico y la variable incumplimiento de la prestación de alimentos.-

Tabla 1 Edad de los deudores

Edad de los deudores					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	20-29	17	32,3	32,3	32,3
	30-39	24	45,6	45,6	45,6
	40-49	9	17,1	17,1	17,1
	50-59	3	5,7	5,7	5,7
	Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se obtuvo el 45,6% de los obligados alimentarios se encuentran en una edad entre 30-39 años, seguido del 32,3% con una edad que fluctúan entre 20 – 29 años de edad, el 17,1% de los obligados alimentarios se encuentran en una edad de 40 a 49 años de edad y el 5,7% de los obligados alimentarios se encuentran entre los 50 a 59 años de edad, lo que nos da a entender que los que incumplen con la obligación alimentaria son los que se encuentra en una edad fluctuante de 30 a 49 años de edad, que deberían ser individuos con plena capacidad jurídica de asumir su responsabilidad.

Tabla 2 Capacidad Económica de los deudores

Capacidad económica de los deudores				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	500-999	23	43,7	43,7
	1000-1499	12	22,8	22,8
	1500-1999	3	5,7	5,7
	2000-4000	15	28,5	28,5
	Total	53	100,0	100,0

Fuente: Propia del investigador.

El ingreso de la mayoría de los obligados alimentistas se encuentran en los que ganan 500-599 nuevos soles con un 43,7%, seguidos de los que ganan entre 2000-4000 nuevos soles con 28,5%, que corresponde a trabajadores que pertenecen a la Policía Nacional del Perú o trabajadores nombrados; los que tienen una remuneración de 1000 - 1499 nuevos soles con un 22,8%, y finalmente los que ganan entre 1500-1999 nuevos soles con un 5,7%. con lo que se concluye que los deudores alimentarios que mayormente adeudan son los que ganan entre 500-999 nuevos soles.

Tabla 3 Trabajo

Trabajo					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Profesor	3	5,7	5,7	5,7
	Comerciante	6	11,3	11,3	11,3
	Agricultor	6	11,3	11,3	11,3
	Conductor	14	26,4	26,4	54,7
	Otros	24	45,3	45,3	45,3
	Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene que los conductores también llamados choferes ya sea taxistas, son los que más adeudan siendo el 54,7%, mientras que los comerciantes y los agricultores tienen el 11,3%, los profesores solamente el 5,7% y finalmente otros, el 45,3%, aclarando dentro de otros están policías, personal del ejército, personas que no firmaron la partida de nacimiento, choferes de carga pesada, estudiantes sin profesión.

Tabla 4 Préstamos con entidades financieras

Préstamos con entidades financieras					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	13,2	13,2	13,2
	No	46	86,8	86,8	86,8
	Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene que el 86,8% de los obligados alimentistas no tiene deudas pendientes con entidades bancarias, ya sea bancos, cajas municipales, Cooperativas y otros, mientras que el 13,2% de los demandados

si presentan préstamos. No siendo significativo para la valoración de la variable incumplimiento de prestación alimentaria.

Tabla 5 Cantidad de deudas

Cantidad de deudas				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Tres a más	1	1,9	1,9	1,9
Dos	4	7,5	7,5	7,5
Uno	48	90,6	90,6	90,6
Total	53	100,0	100,0	

Del análisis estadístico se tiene que los deudores alimentarios el 90,6% de presentan una sola deuda, el 7,5% de los deudores tienen dos deudas alimentarias y solamente el 1,9% cuentan con tres deudas alimentarias. Haciendo una interpretación se ve que el incumplimiento de la prestación de alimentos por la variable cantidad de deudas no es significativa.

Tabla 6 Monto de la deuda

Monto de la deuda				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 100-299	27	1,9	51.3	51.3
300-499	16	1,9	30.4	30.4
500-699	4	1,9	7.6	7.6
700-899	1	1,9	1.9	1.9
900-999	4	3,8	7.6	7.6
1000-1500	1	1,9	1.9	1.9
1501-1999	0	0	0	0
2000-2999	0	0	0	0
3000-3999	0	0	0	0
Total	53	100,0	100,0	100,0
Total	53	100,0		

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene que los montos de las deudas por el incumplimiento de la prestación de alimentos de los obligados alimentarios en un 51,3% fluctúan entre 100-299 nuevos soles, el 30,4% fluctúan entre 300-499 nuevos soles, el 7,6% fluctúan entre 500-699 y 900-999 nuevos soles y solamente 1,9% entre 1000-1500 y 700-899 nuevos soles. Concluyendo que las prestaciones de alimentos tampoco son económicamente muy altas, no entendiéndose la razón exacta de la morosidad en los deudores.

4.1.2. La relación entre la variable: carga familiar con la variable Incumplimiento de la Prestación de Alimentos.

Tabla 7 Cantidad de hijos

Cuántos hijos tiene?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Cuatro a más	3	5,7	5,7	5,7
	Tres	4	7,5	7,5	7,5
	Dos	9	17,0	17,0	17,0
	Uno	37	69,8	69,8	69,8
	Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene que de los obligados alimentistas que no cumplieron con la prestación de alimentos, que tienen un solo hijo son el 69,8%, los obligados alimentistas con dos hijos son 17,0%, y los obligados alimentistas que tienen tres hijos son el 7,5%, y finalmente con hijos en un rango superior de 4-a más son el 5,7%. Concluyendo que los obligados alimentistas que son deudores son aquellos que tienen un solo hijo.

Tabla 8 Estado Civil

Estado Civil				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido				
Divorciado	2	3,8	3,8	3,8
Casado	7	13,2	13,2	13,2
Soltero	9	17,0	17,0	17,0
Conviviente	35	66,0	66,0	66,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene como resultado: que el 3,8% de los demandados que incumplieron la obligación de prestación de alimentos, son divorciados, el 13,2% de los demandados son Casados, el 17,0% son solteros, y finalmente los convivientes son en un 66,0%. Concluyendo que los que más incumplen son los obligados alimentistas con condición de Convivientes.

4.1.3. La relación entre la variable: factor Psicosocial y la variable: Incumplimiento de la Prestación de Alimentos.

Tabla 9 Indiferencia

Factor: Indiferencia				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido				
No	11	20,8	20,8	20,8
Si	42	79,2	79,2	79,2
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene, que el 79,2% de las sentencias de prestación de alimentos no se cumplen por el factor de indiferencia total y a veces parcial de los deudores alimentistas, generado muchas veces por el proceso de prestación de alimentos, donde solamente se ve una obligación pecuniaria, en cambio el 20,8% de los demandados respondieron que si cumplen con la responsabilidad como padres a pesar del proceso de prestación de alimentos

Tabla 10 Resentimiento

Factor: Resentimiento				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	18	34,0	34,0	34,0
Si	35	66,0	66,0	66,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis estadístico se tiene que el 66% de las sentencias de prestación de alimentos no se cumplen por resentimientos hacia la persona que en algún momento fue su esposa o conviviente; mientras que un 34% tiene en consideración otro factor condicionante.

Tabla 11 Odio

Factor: Odio				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	25	47,2	47,2	47,2
Si	28	52,8	52,8	52,8
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis de la investigación, se ha obtenido como resultado que el 52,8% del incumplimiento del obligado alimentista es por odio hacia su esposa o conviviente, con quienes muchas veces producto de la inmadurez al momento de ser padre, al fracaso como padre, o la afectación social del entorno es que ven como una causal de su desdicha; mientras en un 47,2% si cumplen con la responsabilidad como padres.

Tabla 12 Abandono

Factor: Abandono				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	12	26,7	26,7	26,7
Si	41	73,3	73,3	73,3
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis se tiene que el 73,3% de los obligados alimentistas abandonan su hogar primigenio ya sea por formar un nuevo hogar, se van del país o por no tener ningún interés de compromiso como padres y el 26,7% incumplen alimentos por otras razones.

Tabla 13 Falta de voluntad

Factor: Falta de voluntad				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	14	29,4	29,4	29,4
Si	39	70,6	70,6	70,6
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis de este factor, se tiene que el 70,6% de los sentenciados obligados alimentistas, incumplen con la prestación por falta de voluntad.

Tabla 14

Desobediencia Autoridad

Factor: Desobediencia Autoridad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	16	30,2	30,2	30,2
Si	37	69,8	69,8	69,8
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: Propia del investigador.

Del análisis de las variables e indicadores se tiene que el 69,8% de las sentencias son incumplidas por los obligados alimentistas, desobedeciendo a la sentencia del Poder Judicial, mientras el 30,2% de las sentencias están siendo cumplidas en el depósito o pago de la mensualidad puntualmente.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que las principales causas del incumplimiento de la Prestación de Alimentos, de los obligados alimentistas, son la carga familiar, el factor económico y el factor psico social, conforme a lo revisado en los expedientes civiles en materia de prestación de alimentos existentes en los Juzgados de Paz Letrado de Abancay: Pueblo Joven Centenario y del Cercado en el año 2016.
- Existe relación entre la variable: factor económico con la variable: incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores: edad de los deudores alimentistas viendo que en un 32,3 % de los incumplidos se encuentran en una edad entre 20-29 años; en el caso de la capacidad económica de los deudores, puedo concluir que los que incumplen alimentos está en el rango de 500 a 999 nuevos soles que hacen un 43,7%, asimismo el indicador de Trabajo (relacionado a la Profesión) concluyo que los que adeudan son los conductores en un 54,7%.
- Existe relación parcial entre la variable Carga Familiar con la variable incumplimiento de Prestación de Alimentos en referencia a los siguientes Indicadores: el primero de ellos es la cantidad de hijos donde el 69,8% de los demandados incumplidos presentan un solo hijo; y el Estado Civil, se supo que los convivientes suman un 66,0% de demandados que han compartido un mismo techo hasta que suscitaron su separación por la falta de comprensión en el hogar o por violencia familiar. Se dice que es parcial porque a criterio personal los que deberían incumplir deberían ser los obligados que son casados y que tienen varios hijos. Aceptando la H2 de correlación.
- Existe relación entre las variables: factores Psicosociales con la variable incumplimiento de la Prestación de Alimentos en referencia a los siguientes Indicadores, el primero de ellos la indiferencia con un 79.2%, después se encuentra

el resentimiento con un 66%, el odio con 52.8%, el abandono con un 73,3%, la falta de voluntad con 70,6%, y finalmente esta la desobediencia a la autoridad con un 69,8%. aaceptando la H3 de correlación. Concluyendo que el estado emocional definitivamente influye en la conducta, ciertamente parece gobernar nuestras vidas y nuestras reacciones, por lo que en el presente caso el que los padres de familia sean responsables o no con sus obligaciones está influido por sus emociones la cual les moviliza a realizar una acción u otra.

RECOMENDACIONES

- Para disminuir el incumplimiento de la Prestación de Alimentos debería promoverse campañas de Sensibilización a través de los principales entes educativos de nivel primario, secundario y universitario, promoviendo la Escuela de Padres e Hijos, informando sobre los derechos y obligaciones que tienen como padres y dar una visión de que deben proteger los derechos de sus hijos; de la madre y de toda la familia, aportando con la ayuda necesaria a la manutención debiendo apoyarse en su desarrollo físico, psicológico, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, como un mecanismo necesario para la salud, alimentación, vestuario, educación y recreación.
- Cuando el deudor alimentario entra en morosidad, debe de oficio el Juez promover su inscripción en el REDIDAM, sin esperar la petición del alimentista, además de considerar la inhabilidad para contratar con el Estado.
- La sistematización del Registro Civil en el Perú en su totalidad, ayudará mucho
- Al igual que en el planteamiento realizado por el Congreso de Colombia se debe considerar “la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos” que implique la generación de medidas legislativas como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los(as) alimentantes que incumplan su obligación de cuidado y manutención, que podría estar relacionado entre Registro Civil, Poder Judicial y Fiscalía.
- El Poder Judicial a través de los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Familia Fiscalías de Familia y Penal, deben de realizar el control preventivo y socializador de apoyar al menor y madre afectado, así como también realizar un control psicológico a los padres deudores, de forma obligatoria, como sucede en otros países.

BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, E. G. (2010). La Eficacia de la prisión efectiva en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales.
- Andia, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Perú.
- Armijos, M. L. (2011). EXTÍNGASE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL OBLIGADO PRINCIPAL DE PASAR ALIMENTOS, CUANDO EL BENEFICIARIO HA CONTRAÍDO OBLIGACIONES COMO PROGENITOR. Loja, Ecuador.
- Bravo, Y. M. (2011). Falencias del procesos en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en el Cantón Quevedo. Quevedo, Los Ríos, Ecuador.
- Chirimia, M. M. (mayo de 2018). *legis.pe*. Obtenido de Ip: www.legis.pe
- Constitución Política del Perú*. (2015). Edición Oficial.
- Edgar, B. R., & BUENROSTRO BAEZ , R. (1994). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla , México.
- Gamboa, R. Q. (2015). "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMERI JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO EN LOS AÑOS 2013 Y 2014".
- Goicochea, M. P. (2013). El Redam y su relación con el Derecho Alimentario: beneficio de todos privilegio de pocos. *Lex*, 4.

Llambias, J. J. (2007). *Tratado del Derecho Civil. Parte General*. BUenos Aires: Abeledo Perrot.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2015). "Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos". (03), 03, 35 - 38. Lima, Lima, Perú: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES. (2011). "Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos". *"Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer"*, 17-19. Lima., Lima, Perú: MIMDES.

OMEBA, E. J. (2016). Diccionario. *Diccionario Enciclopédico Jurídica OMEBA*. OMEBA.

Peruanos en USA.net. (2017). Obtenido de Peruanos en USA.net: <https://peruanosenusa.net/consecuencias-de-no-cumplir-con-pagar-la-pension-de-alimentos/>

Quintín, O. A. (1961). *Sistema del Derecho Civil Internacional*. MOntevideo.

Ruiz, M. A. (2008). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, reflexiones y propuesta para la mejor aplicación de la Normatividad que regula. . Ucayali, Perú.

Unidas, A. G. (2017). *Declaración de los Derechos del Niño*.

Unidas, A. G. (2017). *Declaración de los Derechos Humanos*. Lima.

Legislación.

Constitución Política del Perú: Edición oficial. 1993. pág. 156

Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX, Driskill Sociedad Anónima 1986.
Buenos Aires - Argentina.

Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992.
Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
Código de los Niños y Adolescentes.- Editora Jurídica Grijley.- 2000.- Perú.

Web:

<http://jes.slideshare.net/Billycorrea/proceso-de-alimentos-alberto-hinostroza>
Minguez.

<https://books.google.com.pe/books?id=IhkHRuGFjjYC&pg=PA471&dq=causas+para+el+incumplimiento+de+la+sentencia+de+pension+de+alimentos&hl=es&sa=X&ved=OCCkQ6AEwAGoVChMIOaS2igWpxwiVR9CACH2ZTgmM#v=onepage&q=causas%20para%20el%20inc>